



14866959

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 02EE2020410600000032920/ 02EE2020410600000032675/ 02EE2020410600000055608/
 02EE2020410600000055632/20EE2020410600000034205/ 02EE2020410600000055608

Querellante: MARIA DE LOS ANGELES FLOREZ LOPEZ/ JORGE OLMEDO RODRIGUEZ CASTRILLON/
 ELIZA JANETH DEVIA ZAPATA

Querellado: BELLATELA SA

RESOLUCION No. 5632

Cali, 9 noviembre del 2022

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la sociedad **BELLATELA SA con NIT 800138082-1**, representada legalmente por la señora **YAMIL NASY ASUF NADER** identificada con la C.C. 31308105, o quien haga sus veces, con domicilio en la **KR. 8 No. 11- 23 de la ciudad de Cali- Valle**.

II. HECHOS

1.- Mediante escrito radicado en la DT Valle bajo el No. 02EE2020410600000032920/ 02EE2020410600000032675/02EE2020410600000055608/02EE2020410600000055632/20EE2020410600000034205/ 02EE2020410600000055608, los querellantes: MARIA DE LOS ANGELES FLOREZ LOPEZ/ JORGE OLMEDO RODRIGUEZ CASTRILLON y ELIZA JANETH DEVIA ZAPATA manifiestan lo siguiente:

MARIA DE LOS ANGELES FLOREZ LOPEZ:

“(...) Desde el día 13 de abril la empresa Bellatela me coacciono por medio de un documento decidiendo de forma unilateral que yo me fuera para la casa como si yo hubiera solicitado una licencia no remunerada (...) esta empresa me despide posteriormente violando el debido proceso y el articulo 64 del código sustantivo del trabajo (...).”

ELIZA JANETH DEVIA ZAPATA

Continuación del Auto de Archivo "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"(...) Para el día 23 de marzo me llega un comunicado vía whatsapp donde me informaban que había un cierre temporal el almacén.

El día 24 de marzo llega otro comunicado donde dicen que nos otorgan las vacaciones colectivas a todo el personal sin el consentimiento previo de los empleados, decisión que ha sido tomada por los dueños de la empresa.

JORGE OLMEDO RODRIGUEZ CASTRILLON:

El día 17 de julio del 2020 fui despedida por la empresa bellatela, después de haber soportado un largo periodo de represión laboral y persecución dentro de las instalaciones de la misma desde el día 14 de mayo que fui reintegrada con mis otros compañeros, empezó el acoso laboral por parte de la empresa, trasladándonos a otros almacenes distintos a donde estábamos antes del despido (...) esta es la denuncia por despido injusto que me hicieron ya que tengo condición médica como es la hipertensión arterial en este momento (...)

Todo lo anterior y demás documentos relaciones con las quejas en los folios del 1 al 15.

2.- En virtud de lo anterior, se asignó mediante Auto No. 0080 del 13/1/2021 al inspector de Trabajo JAROL CANDELO RIASCOS adscrito a este grupo para que adelante trámite de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR contra de la sociedad BELLATELA SA, otros motivos de investigación (folios 16). La auxiliar realiza la respectiva comunicación a las partes del presente auto (folios del 22 al 25).

3.- Para el día 14 de julio del 2022 el suscrito procede a requerir a la sociedad copia de las terminaciones de trabajo durante el año 2020, soporte de las liquidaciones de contratos de trabajo durante el año 2020 de los señores JORGE OLMEDO RODRIGUEZ CASTRILLON, MARIA DE LOS ANGELES FLORES LOPEZ Y ELIZA JANETH DEVIA ZAPATA (folio 30). Recibiéndose respuesta de la examinada a través de la señora NATHALIA VARGAS en calidad de jefe de RRHH, quien manifiesta:

"(...) Por medio de la presente adjuntamos los siguientes documentos para dar respuesta al requerimiento:

- 1. Copia de las terminaciones de contrato del año 2020*
- 2. Liquidación y transacción por terminación del contrato de trabajo de común acuerdo de MARIA DE LOS ANGELES FLOREZ LOPEZ con fecha de 11/05/2020.*
- 3. Liquidación y copia carta de renuncia voluntaria de la señora ELIZA JANETH DEVIA ZAPATA con fecha de 22/02/2022. Adicional, copia de resolución No.1170 del 11 de marzo de 2020 del ministerio de trabajo donde se resuelve archivar la averiguación preliminar*
- 4. Informamos que el señor JORGE OLMEDO RODRIGUEZ CASTRILLON reportado en el requerimiento no tiene ni tuvo vínculo laboral con la empresa Bellatela SA*
- 5. Listado de suspensiones de abril y mayo de 202, informamos que del 24 de marzo hasta el 12 de abril de 2020 fueron otorgadas vacaciones colectivas (...)"*

Todo lo anterior visible en los folios del 31 al 85 del plenario

I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que apoyaremos la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

Continuación del Auto de Archivo "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Copia de la carta de renuncia de la querellante ELIZA JANETH DEVIA ZAPATA y el respectivo soporte del pago de la liquidación (folios 86 al 88).
- Copia de la transacción por terminación del contrato de trabajo común acuerdo, soporte pago de la liquidación de la querellante MARIA DE LOS ANGELES FLOREZ LOPEZ (folios 89 al 92).

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados respetando el debido proceso en el transcurso de la actuación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente del expediente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Decreto 4108 de 2011 expedido por el Ministerio del Trabajo y por el cual se modifican los objetivos y la estructura de este, establece en su artículo 1° como uno de sus objetivos, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, a través del sistema de vigilancia, información, registro y control, así como del entendimiento y dialogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales. El artículo 2° ibidem, numeral 14, también enmarca dentro de sus funciones la de ejercer, en el cerco de su competencia, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Conocida la fuente legal que faculta a este Despacho para adelantar las investigaciones relativas a inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de normas laborales, procede el despacho, con base en las diligencias adelantadas y documentación allegada, a determinar si existe o no mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la examinada, para lo cual hace las siguientes precisiones:

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, es la averiguación preliminar la etapa en la cual a la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe la conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigada. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso que nos atañe y para esclarecer los hechos que dieron origen a la actuación administrativa en este sentido se tiene que la sociedad BELLA TELA SA menciona en su escrito de respuesta en relación con el querellante JORGE OLMEDO RODRIGUEZ CASTRILLON que:

"(...) el señor JORGE OLMEDO RODRIGUEZ CASTRILLON no tiene ningún vinculo con la empresa Bellatela SA (...)" (folio 31).

Así mismo la sociedad allega al despacho los siguientes documentos, los cuales son: copia de la carta de renuncia de la querellante ELIZA JANETH DEVIA ZAPATA y el respectivo soporte del pago de la liquidación Copia de la transacción por terminación del contrato de trabajo común acuerdo, soporte pago de la liquidación de la querellante MARIA DE LOS ANGELES FLOREZ LOPEZ folios 86 al 92 del plenario.

Así mismo es necesario resaltar que en relación a lo que menciona la querellante ELIZA JANETH DEVIA ZAPATA con la suspensión de contratos, esta cartera debe aclarar que la configuración o no de una fuerza mayor para efectos de suspensión de contratos de trabajo corresponde valorarla a un juez de la República, quien determinará o no su existencia con base en la valoración de los hechos puestos a su consideración por

Continuación del Auto de Archivo "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

las partes, esto quiere decir que no le corresponde a este ministerio definir la existencia o no de la fuerza mayor, pues ello lleva consigo la valoración particular de las condiciones de la empresa, el desarrollo de su objeto social y el impacto del covid-19, valoraciones que son de la órbita exclusiva de los jueces, en consonancia con lo señalado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Corolario a lo anterior, si bien es cierto, la Corte ha señalado en su Sentencia C-1194/08, que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

Y para finalizar que se tiene entonces que de acuerdo con el material probatorio que hace parte del expediente se presume la buena fe de la empresa y de la documentación aportada para esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación administrativa, esta instancia se abstiene de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por carecer de mérito para continuar avante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes

En virtud de lo previamente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar contra la sociedad **BELLATELA SA con NIT 800138082-1**, representada legalmente por la señora **YAMIL NASY ASUF NADER** identificada con la C.C. 31308105, o quien haga sus veces, con domicilio en la **KR. 8 No. 11- 23 de la ciudad de Cali- Valle.**, al tenor de lo expresado en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **BELLATELA SA con NIT 800138082-1**, representada legalmente por la señora **YAMIL NASY ASUF NADER** identificada con la C.C. 31308105, o quien haga sus veces, con domicilio en la **KR. 8 No. 11- 23 de la ciudad de Cali- Valle.**, igualmente a las siguientes personas: el señor **JORGE OLMEDO RODRIGUEZ CASTRILLON** identificado con la C.C. 94429151, con correo electrónico para notificación: **Calle 58 No. 24 C 54 de la ciudad de Cali- Valle**, la señora **MARIA DE LOS ANGELES FLOREZ LOPEZ** identificada con CC. 1144108532, con dirección para notificación en la **Calle 72 No. 28 D 11 Barrio Poblado 2 de la ciudad de Cali- Valle** y la señora **ELIZA JANETH DEVIA ZAPATA** identificada con CC. 1026295086, con dirección para notificación en la **Calle 5 oeste No. 42 B 10 de la ciudad de Cali- Valle.**

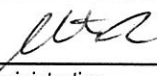
ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: jcandelo@mintrabajo.gov.co – lacortes@mintrabajo.gov.co, en el horario de **7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No.**

Continuación del Auto de Archivo "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAROL CANDELO RIASCOS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	JAROL CANDELO RIASCOS Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		



MINISTERIO DEL TRABAJO

CALI 26/12/2022

Señor(a)
JORGE OLMEDO RODRIGUEZ CASTRILLON
CALLE 58 24 C 54
CALI-VALLE

ASUNTO: NOTIFICACION EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación 02EE2020410600000032920

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO**, al señor JORGE OLMEDO RODRIGUEZ CASTRILLON, identificado(a) con NIT 94429151, de la Resolución 5632 09/11/2022 proferido por el Inspector de Trabajo JAROL CANDELO RIASCOS, adscrito al GPIVC, a través de la cual se dispuso a ARCHIVAR.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (03) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante el INSPECTOR DE TRABAJO DEL GRUPO PIVC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante DIRECTORA TERRITORIAL DEL VALLE si se presenta sólo el recurso de apelación.

FECHA DE FIJACION: 26/12/2022
FECHA DESFIJACION: 03/01/2023

Atentamente,

YULI ALEXANDRA SEVILLANO ECHEVERRY
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: DT VALLE
AV. 3 Norte 23AN-02
Cali- Valle
Teléfono PBX
(601) 3779999-EXT 76710

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



